REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
– SALA DE FAMILIA –

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Sustanciador:
JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

REF: PROCESO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE BETTY JOHANA GUZMÁN FIERRO EN CONTRA DE MIGUEL ÁNGEL MORENO TOVAR (RAD. 7486).

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el demandado contra el auto de fecha 3 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado Tercero (3) de Familia de Bogotá, D.C., mediante el cual se decretó la medida cautelar de inscripción de la demanda.

I. ANTECEDENTES:

1. En el proceso de la referencia, a petición de la demandante, el Juzgado Tercero (3) de Familia de Bogotá, D.C., mediante auto del 3 de diciembre de 2020 (fol. 114 C. copias), decretó la inscripción de la demanda sobe el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 166- 73156 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa, el cual fue denunciado en cabeza del demandado.

II. IMPUGNACION:

El demandado interpuso el recurso de apelación en contra de la anterior decisión, alegando en síntesis que, en la demanda no se solicitaron medidas cautelares, sino que lo hicieron en el curso del proceso.

Que el numeral 2° del art. 520 del Código General del Proceso, expresa que para que sea decretada cualquier medida cautelar, el demandante debe prestar caución por valor equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

Que no aparece en el historial del proceso, prueba que el Juzgado haya fijado caución que la demandante debe prestar para que sean decretadas las medidas cautelares.

Que en el caso que ocupa la atención del Despacho, el valor de la caución tiene relación directa con el valor de los bienes perseguidos con la medida preventiva y si se trata de inmuebles y acciones han debido aportarse los avalúos comerciales y el valor de las acciones de conformidad con las certificaciones de las cámaras de comercio, y como quiera que tales presupuestos no se han cumplido solicita se revoque el auto y en su defecto, se ordene a la demandante prestar caución, teniendo en cuenta el valor de los inmuebles y las acciones.

III. CONSIDERACIONES:

La demandante en el presente proceso declarativo, persigue como pretensión principal que se declare la existencia de una unión marital entre ella y el demandado, y como consecuencia, la declaración de existencia de la sociedad patrimonial que entre las mismas partes eventualmente se haya formado, así como su disolución.

Las medidas cautelares tienen como finalidad evitar los efectos nocivos del tiempo prolongado que se utiliza en el trámite de los procesos judiciales. Precaven y previenen las contingencias que pueden sobrevenir sobre las personas o los bienes, mientras se adelanta el proceso.

Se pretende que en el caso de salir avantes las pretensiones, exista seguridad sobre los bienes que han de restituírsele al demandante vencedor. Por ello, la inscripción de la demanda que se decrete sobre los bienes en esta clase de procesos no ponen los bienes fuera del comercio, pero en caso de ser enajenados después de la inscripción tienen la virtud de convertir a los adquirientes en causahabientes del enajenante, a quienes por consiguiente se hacen extensivos los efectos jurídicos de la sentencia (arts. 303 inciso 2º y 591 último inciso del C. General del Proceso.). La operatividad de la medida cautelar realmente se presenta si prospera la demanda, de lo contrario no, por la finalidad misma de la cautela, toda vez que, como la medida es cautelar, decretada la cancelación del riesgo cobran eficacia de pleno derecho las inscripciones de las enajenaciones realizadas.

Según el art. 590 del C. General del Proceso*: "**MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:***

"1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

"a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como

consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

"…b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Abordando el caso en estudio se tiene que, contrario a lo sostenido por el recurrente en el escrito de la demanda, a folio 63 del expediente y en el visible a folios 74 y 75 del escrito subsanatorio de la demanda, en el acápite de medidas cautelares, se solicitó la inscripción de la demanda sobre el inmueble en cuestión.

Así mismo, se aprecia que se admitió la demanda mediante auto de fecha 1° de octubre de 2020, y, a folio 87, inciso 6°, el Juzgado dispuso que previo a decretar la inscripción de la demanda se prestara caución por valor de $3.000.000,oo (inc. 2° del art. 603 del C.G.P.; caución que fue aportada a folios 92 y 93 del expediente, POLIZA DE SEGURO JUDICIAL No.15-53-101000717 expedida por la Compañía de Seguros del Estado S.A., que se aportó con el memorial visible a folio 94.

Y que, también, mediante auto de fecha 3 de diciembre de 2020, visible a folio 114, teniendo en cuenta que se prestó la caución ordenada, se decretó la inscripción de la demanda sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 166- 73156 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa, precisando que en ningún momento se decretó la inscripción de la demanda sobre acciones u otro inmueble, como lo señala el recurrente, pues si bien es cierto en el curso del proceso la demandante solicitó otras medidas cautelares, ello se hizo con posterioridad, y sobre las mismas no se hizo pronunciamiento en el auto impugnado.

Lo anterior, resulta suficiente para confirmar la providencia apelada, por estar acorde a derecho.

Se condenará en costas a la apelante por no haber prosperado la alzada. Como agencias en derecho se fija la suma de $460.000,oo M/cte.

En mérito a lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

IV. RESUELVE:

1. CONFIRMAR el auto apelado de fecha 3 de diciembre de 2020, proferido por la Juez Tercero (3) de Familia de Bogotá, D.C., por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia.

2. CONDENAR EN COSTAS DE ESTA INSTANCIA al apelante. Se fijan como agencias en derecho la suma de $460.000,oo M/cte.

3. COMUNICAR esta decisión al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
Magistrado